

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.**

08 de noviembre de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No 116 del  
08 de noviembre de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-000263-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO**, en contra del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la justicia, dignidad humana y derecho a la igualdad, en consecuencia, solicita que se ordené al Juzgado accionado, *se reasuma la dirección del proceso, se declare desierta la nulidad por carecer de legitimación la parte demandada para promoverla, o en su defecto sea rechazada de plano por haber sido saneada la nulidad, y a su vez se ordene retrotraer la audiencia en la instancia primera en razón a la obligación de convocar la conciliación.*

---

<sup>1</sup> Acta de reparto secuencia 1943 del 27 de octubre de 2022

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- ✓ Que, el 14 de diciembre del 2020 (sic) el accionante a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA y RAFAEL PEREZ ORTIZ (Q.E.P.D), y posteriormente contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante.
- ✓ Señala que, mediante proveído del 15 de octubre del año 2019 se inadmitió la demanda, la cual una vez subsanada, se admitió en auto del 22 de noviembre del año 2019.
- ✓ Indica que, posteriormente el despacho avizó yerro dentro del auto del 22 de noviembre de 2019, e inadmitió nuevamente la demanda, la cual fue corregida por la parte accionante, admitiéndose en calenda del 11 de octubre de 2021.
- ✓ Refiere la promotora que, el 03 de septiembre del año 2021, a través del correo electrónico [andreacarolinapolietica@gmail.com](mailto:andreacarolinapolietica@gmail.com) el cual está enlazado con el correo registrado ante el C.S.J [ann.ase@hotmail.es](mailto:ann.ase@hotmail.es) , se remitió ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, escrito de subsanación con el poder especial conferido, el cual se presentó en audiencia el 19 de octubre del 2021 aceptado expresa y tácitamente.
- ✓ Aduce que, una vez notificada en estrados la declaratoria de nulidad dentro del proceso ordinario laboral por indebida representación de las partes y remisión de la demanda, presentó apelación contra dicha decisión judicial.
- ✓ Arguye la agente oficiosa que en el registro de audio y video de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, la apoderada realizó su presentación conforme a los efectos del poder enviado el 03 de septiembre del año 2021, sin usar correo alguno del demandante toda vez que, por ser una persona de la tercera edad no tiene uso de las TICS, y aunado a ello en medio de la época de pandemia no pudo movilizarse fuera de su inmueble por prescripción obligante del estado en medio del aislamiento obligatorio, y por poseer patologías de base.
- ✓ Manifiesta que, en audiencia celebrada el 19 de octubre del año 2022, el apoderado de la parte demandada acudió a una interpretación errada, la cual fue acogida por el despacho en el sentido de declarar la nulidad

prevista causal 4 del artículo 133 del C.G.P, sin observar la técnica señalada en el artículo 135, 136 y 137 del C.G.P.

- ✓ Hace saber que, de acuerdo al artículo 135 del C.G.P, la legitimación por activa o quien demanda es quien en el supuesto de la nulidad procesal propuesta se encuentre en una indebida representación, es quien deberá alegarla, señalando en el mismo sentido que, en relación al inciso 4 del referido artículo el Juez debió rechazar de plano la solicitud de nulidad por haberse fundado “o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de protección *iusfundamental* se admitió en proveído del 27 de octubre de 2022, se ordenó vincular a MARITZA STELLA PABÓN CASTAÑEDA. Luego, en auto calenda 02 de noviembre de los corrientes, se ordenó fijar aviso a través del micrositio de la secretaria del Tribunal con el fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, intervinientes dentro del proceso ordinario laboral radicado 20-001-31-05-004-2019-00212-00.

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

#### **2.1.1 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.**

Indica que, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, y posteriormente en auto del 22 de noviembre de 2019, se admite la misma una vez subsanada.

Arguye que, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se deja sin efectos las providencias de fecha 15 de octubre de 2019 y la del 22 de noviembre de la misma anualidad, al percatarse el despacho de una posible nulidad procesal, por cuanto, en las mencionadas providencias se omitió pronunciarse respecto a la indebida representación del demandante, al observarse que, la apoderada judicial del demandante, no estaba facultada para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL PEREZ ORTIZ (Q.E.P.D), lo

cual configura una insuficiencia de poder; en consecuencia se inadmite la demanda.

Advierte el despacho que, en auto de fecha 11 de octubre de 2022, se admite la demanda subsanada y se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL PEREZ ORTIZ (Q.E.P.D)**, y su vez en auto del 29 de junio de 2022, se designa curador ad litem para que represente los derechos de los herederos indeterminados en este asunto.

Apunta que, en auto del 26 de septiembre de 2022, se admite la contestación de la demanda presentada por MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA y se fija el día 19 de octubre de 2022, a las 4:00p.m., para realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

Relata que, iniciada la audiencia, el despacho procede a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la demandada MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 19 de octubre de 2022, la cual fue fundamentada en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Expone que, una vez escuchados los fundamentos de la parte demandante, el despacho resuelve: declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y rechazar la demanda promovida por la parte actora.

Que, ante la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición que fue despachado de forma desfavorable y en su lugar, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que su trámite y decisión se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

Por último y en relación a las pretensiones de la tutela, refiere el despacho que, no se está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se dio cumplimiento al trámite de ley.

### **2.1.2 MARITZA STELLA PABÓN CASTAÑEDA.**

En resumen, señala que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no se ha resuelto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

Manifiesta la vinculada que, se opone a todos los hechos señalados por el accionante, en razón a la presentación escrita de la demanda ordinaria laboral el

día 14 de diciembre del año 2020, toda vez que, la demanda fue presentada el día 01 de octubre de 2019 como se observa en el sistema de justicia siglo XXI.

Resalta que se anexó pantallazo de un poder autenticado, haciendo caer en error al despacho judicial, aportando la autenticación correspondiente al primer poder adjuntado dentro del proceso, pues dicha facultad nunca le ha sido desconocida, queriendo demostrarla como si fuese la autenticación del segundo poder.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Competencia.**

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

#### **3.3 PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, si ¿es procedente la acción de tutela impetrada por la señora **ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO**, para el amparo de sus derechos fundamentales?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

## **MARCO CORTE CONSTITUCIONAL.**

### **Sentencia SU215/22 MP Natalia Ángel Cabo.**

De manera reiterada la Corte ha indicado que, en el análisis de las causales generales de procedencia en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:

- (i) *Que se acredite la legitimación en la causa.*
- (ii) *Que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez.*
- (iv) *Que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal.*
- (v) *Que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.*
- (vi) *Que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico.*
- (vii) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.*

*En cuanto a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

- (i) *defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia.*
- (ii) *defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto*
- (iii) *defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de*

- pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso.*
- (iv) *defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión.*
  - (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso.*
  - (vi) *decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión*
  - (vii) *desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y*
  - (viii) *violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice*

### **2.3 CASO CONCRETO.**

Se tiene que el señor **ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia, Dignidad Humana y Derecho a la Igualdad, por parte del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo que solicita se ordené al Juzgado accionado, se reasuma la dirección del proceso, se declare desierta la nulidad por carecer de legitimación la parte demandada para promoverla, o en su defecto sea rechazada de plano por haber sido saneada la nulidad, y a su vez se ordene retrotraer la audiencia en la instancia primera en razón a la obligación de convocar la conciliación.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO**, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiaridad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto.

Sobre la **legitimación en la causa por activa**, se encuentra acreditada, toda vez que el accionante actúa en representación de agente oficioso, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a la **legitimación en la causa por pasiva**, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada carente de legitimación en la causa puesto que hace parte de la Rama Judicial del poder público.

En lo relativo a la **inmediatez**, se acredita este requisito toda vez que la providencia objeto de controversia data del 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto al requisito de **subsidiariedad**, se advierte ausente en el caso de marras toda vez que, pese a que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que declara la nulidad de todo lo actuado en calenda del 19 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, el recurso de alzada fue remitido el día 28 de octubre de 2022, a la oficina judicial para ser repartido ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, sin que a la fecha se conozca la resolución del mismo, tornándose prematuro acudir ante el Juez constitucional tendiente al restablecimiento del derecho.

Ha indicado la jurisprudencia que el principio subsidiariedad, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional, para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental.

De acuerdo a lo anterior, una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, se tiene que, en esa agencia judicial se adelanta proceso ordinario laboral con radicado 20001-31-05-004-2019-00212-00, promovido por ANTONIO JOSE CAMACHO SERNA, contra MARITZA STELLA PABÓN CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS de RAFAEL PÉREZ ORTIZ (Q.E.P.D.).

Que el día 19 de octubre del 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, diligencia dentro de la cual fue declarada la nulidad de todo lo actuado, decisión recurrida en reposición en subsidio apelación por la



apoderada de la parte demandante, despachándose de forma desfavorable la reposición y concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que su trámite y decisión se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

De aquí se desprende el inconformismo del accionante, el cual advierte que bajo el empleo del principio del derecho como es la lealtad procesal y la igualdad, así como del régimen probatorio la regla de la sana crítica, resulta inoportuno e irregular el trámite de la nulidad procesal.

No obstante, y como se advirtió en anterioridad, el recurso de apelación contra el auto que declara la nulidad procesal, fue remitido el día 28 de octubre de 2022 a la Oficina Judicial- reparto- y se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Valledupar, quien es el juez natural llamado a resolver la controversia suscitada, lo que impide al Juez constitucional inmiscuirse en el trámite del proceso judicial.

Recuérdese que la acción de tutela no es un medio para desplazar competencias propias de otras de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales<sup>2</sup>, de igual manera, no se encuentra acreditado la presencia de un perjuicio irremediable o que los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con la doctrina expuesta, no queda otro camino que declarar la improcedencia del resguardo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO**, en contra del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>2</sup> STC8065-2021 MP Hilda González Neira

RAD: 20-001-22-14-004-2022-000263-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

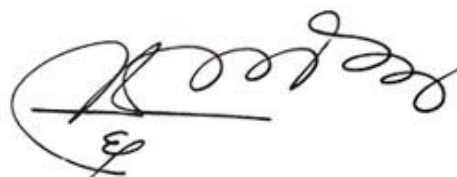
**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

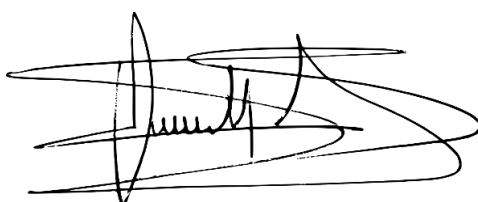
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado ponente**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**